



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE66917 Proc #: 4149989 Fecha: 25-03-2019
Tercero: 51943675 – MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00557

POR EL CUAL SE ACLARA EL AUTO No. 01494 DEL 23 DE JUNIO DE 2017, SE ORDENA SU NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 y del señor **JEFFERSON ALEXANER GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.144, en calidad de propietarios del establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02525633 del 05 de diciembre de 2014, ubicado en la carrera 16 No. 17- 41 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que una vez verificado en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que en el momento en que se realizó la visita de seguimiento y control de ruido el día 07 de julio de 2016, el establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, registrado con matrícula mercantil No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

02525633 del 05 de diciembre de 2014, era propiedad únicamente de la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 01771761 del 19 de febrero de 2009, en la cual reporta como dirección de notificación judicial la carrera 11 A No. 18 – 36 sur de la localidad de Antonio Nariño, la cual se tendrá en cuenta para efecto de notificación.

De igual manera se estableció que actualmente el establecimiento denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02525633 del 05 de diciembre de 2014, ubicado en la carrera 16 No. 17- 41 sur piso 2 de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá D.C, es propiedad del señor **GERZAN ILAN ORJUELA MONDRAGON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.053.676, quien se encuentra registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02172064 del 18 de enero de 2012, sin embargo y por tratarse de una conducta de ejecución instantánea el presente procedimiento sancionatorio ambiental se continuará en contra de la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675, propietaria del establecimiento en mención al momento de la visita técnica llevada a cabo el día 07 de julio de 2017, la cual generó concepto técnico 08443 del 20 de noviembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la Ley y los Reglamentos.

Que, en Colombia, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 67 y 68 indica:

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

(...)”

“Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”

Que el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: **“Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 360 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que por su parte el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procederá aclarar el Auto No 01494 del 23 de junio de 2017.

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al revisar el auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, por medio del cual se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 y del señor **JEFFERSON ALEXANDER GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.421.144, se evidencio que de manera errónea, se incluyó dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, al señor **JEFFERSON ALEXANDER GONZALEZ**, como propietario del establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, sin embargo, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que en el momento en que se realizó la visita de seguimiento y control de ruido

4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del día 07 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02525633 del 05 de diciembre de 2014, fungía como propietario del mismo la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675.

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario aclarar el Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, en el sentido de indicar que al momento de realizarse la visita técnica del día 07 de julio de 2016 al establecimiento de comercio **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 02525633 del 05 de diciembre de 2014, el mismo era propiedad de la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 y no se encontraba registrado como propietario el señor **JEFFERSON ALEXANDER GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.421.144.

Que finalmente, se ordenara notificar el Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones y el presente acto a la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675, en la carrera 16 No. 17 – 41 sur y en la carrera 11 A No. 18 – 36 sur ambas direcciones de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1°, 8° y párrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“1°. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

“8°. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el contenido del Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental y se toman otras determinaciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - El resto del Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, continuará plenamente vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra el Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del Auto No. 01494 del 23 de junio de 2017, a la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C la carrera 16 No. 17 – 41 sur y en la carrera 11 A No. 18 – 36 sur ambas de la localidad de Antonio Nariño, de conformidad con establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA CECILIA CONTRERAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.943.675 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **NOVICIAS INTERNACIONAL BARRA Y TANGA BAR**, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C la carrera 16 No. 17 – 41 sur y en la carrera 11 A No. 18 – 36 sur

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambas de la localidad de Antonio Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2017-416** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181121 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/02/2019

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/02/2019

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

28/02/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

25/03/2019

Expediente: SDA-08-2017-416